

**Radicación No.** 110014003007-2021-00614-00

**Accionante:** JAIME EULICES MORA MORA.

**Accionadas:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JAIME EULICES MORA MORA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, presentó el 27 de abril de esta anualidad ante la Secretaría de Movilidad solicitud de desembargo del vehículo de placas BEZ – 045 con número de radicado 20216120717372, la que debió presentar como quiera que, desde el año 2019 realizó un acuerdo de pago con la entidad y a pesar de haber efectuado requerimientos para que, se expidiera la resolución de desembargo hasta el momento no la han emitido y la cual necesita para poder efectuar un trámite de traspaso de ese automotor, de allí que, acude al presente mecanismo constitucional para que se dé solución de fondo a su petición expidiendo la correspondiente resolución de desembargo.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** JAIME EULICES MORA MORA.

**Entidad accionada.** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Adujó puntualmente frente al presente caso que, efectivamente en su sistema encontraron el derecho de petición elevado el 27 de abril de 2021 por el cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, al cual le dio contestación mediante oficio SDM-DGC-20215404617701, informándole que, verificado el sistema de información contravencional SICON PLUS encontraron a nombre del actor el Acuerdo de pago No. 3074711 del 16 de agosto de 2019 y una multa impuesta con ocasión a la orden de comparendo No. 30371646 del 8 de abril de 2021 y que se encuentra en proceso de cobro coactivo, que así mismo que, la facilidad de pago referida, se encuentra en mora desde el 26 de abril de esta anualidad, de allí que no podían acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, indicándole que a la fecha la deuda se encuentra en \$1.748.350,00, por lo que lo invitan a cancelar la misma; que dicha misiva le fue remitida a la dirección aportada en la mentada petición, pero que esta fue devuelta con la causal de “no existe”, por lo que igualmente, la remitieron al correo reportado en el derecho de petición, pero que sin embargo, este también fue de vuelta, de allí que el 21 de julio, le remitieron la respuesta al correo que fue reportado en el presente amparo, y que por tanto, se configuró un hecho superado, lo que no implica acceder a lo pretendido por el tutelante.

Así mismo, indica que, frente a la procedencia del presente amparo, debe tenerse en cuenta que el accionante no agotó los requisitos para que el mismo salga adelante como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues para este tipo de reclamaciones existen otros recursos judiciales para la protección de los derechos que, considera

se encuentran afectados, así como tampoco allegó prueba que evidencie un inminente perjuicio irremediable; además que, el procedimiento de cobro coactivo se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que, no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones pendientes.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental de petición, puesto que, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Cabe indicar de entrada que, si bien el actor funda el presente mecanismo en la vulneración al debido proceso, lo cierto es, que en últimas la queja va encaminada a la presunta falta de respuesta de fondo respecto de la misiva elevada ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD para el levantamiento de medidas cautelares, de ahí que, el estudio del presente amparo se llevará a cabo frente a tal solicitud.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por aquel el citado derecho de petición ante la entidad referida, conforme se acredita en la presente actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que, dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, allegando para el efecto copia de la misiva No. SDM-DGC-20215404617701 del 9 de junio 2021, señalando que, la misma le fue remitida en su momento a las direcciones, tanto física como electrónica que, fueron reportadas por este en el derecho de petición, pero que, esto no fue efectivo, ya que, fue devuelta, sin embargo, igualmente, aportó a la actuación evidencia de que, la comunicación de respuesta se le remitió nuevamente el 21 de julio de esta anualidad, al correo electrónico suministrado en el presente amparo constitucional.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que le indica al petitionario que, *“En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informar una vez revisado el sistema de información contravencional SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., registran a su nombre y número de identificación, Acuerdo de Pago No. 3074711 de 08/16/2019 y multa(s) impuesta(s) con ocasión de la(s) orden(es) de comparendo No(s). 30371646 de 04/08/2021 y, en consecuencia, proceso de*

*cobro coactivo por este concepto. (...) a la fecha registra en mora desde el 26 de abril del año en curso, razón por la cual, no es posible acceder a su solicitud de levantamiento de medida cautelar. De otra parte, le informo que, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$1.748.350, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría”; reiterando comunicación que le fue remitida al correo electrónico oficinafc18@gmail.com, señalado en el presente amparo, pues de ello da cuenta la documental aportada para el efecto.*

Así las cosas, tenemos que, la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por el señor JAIME EULICES MORA MORA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**